

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Agrícola Montesol S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2021-00065-00
Instancia	Primera
Asunto	Procede la aclaración del auto admisorio de la demanda / Reconoce personería / Notificación por conducta conluyente / Pago de indemnización.

Mediante memorial allegado el día 19 de abril de 2021¹ al correo electrónico del despacho, la parte demandante a través del escrito denominado recurso de reposición y/o aclaración, solicita que se proceda aclarar el numeral séptimo del auto admisorio, toda vez que contradice el numeral sexto del mismo.

En virtud del artículo 285 inciso 2º del Código General del Proceso que dispone: *"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"*

Asistiéndole razón al solicitante y advertida la posible confusión que generan las órdenes impartidas en el auto que admitieron la demanda, el despacho procederá a dejar sin efecto el numeral SÉPTIMO del auto del 09 de abril de 2021, en virtud de lo contenido en el Decreto 798 de 2020. Por sustracción de materia, ningún trámite se dará al recurso de reposición y/o aclaración.

Por otro lado, al buzón del correo electrónico del despacho, el día 26 de abril de 2021² la sociedad demandada **AGRICOLA MONTESOL S.A.S.** allega la contestación a la demanda a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **CATALINA OTERO FRANCO**, con T.P. No. 132.098 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandada, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

Dentro de su escrito de contestación, informa al despacho que la notificación del auto admisorio le fue realizada mediante el correo electrónico el día 16 de abril de 2021, sin embargo, este hecho no se acreditó pues en el *pdf 15* del expediente

¹ Véase pdf 6 del expediente digital

² Véase pdf 8 del expediente digital

digital, solo se observa la constancia de haberse enviado el correo electrónico, mas no los documentos que se requieren para la debida notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se tiene por notificada a la demandada a **AGRICOLA MONTESOL S.A.S** por conducta concluyente, de acuerdo al artículo 301 del Estatuto procesal, desde la presentación de la contestación la demanda, esto es, desde el 26 de abril de 2021.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por la parte demandada, y con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, que establece "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba*", por ser procedente, se concederá el término de un mes, a partir de la notificación de este auto, para que allegue el dictamen pericial aludido.

Finalmente, se advierte que la parte demandante allega el soporte de consignación por valor de la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTAY SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML (\$ 96.156.396)³.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral SÉPTIMO del auto del 09 de abril de 2021, en virtud del Decreto 798 de 2020.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a **AGRICOLA MONTESOL S.A.S.** desde el 26 de abril de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA OTERO FRANCO**, con T.P. No. 132.098 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandada **AGRICOLA MONTESOL S.A.S.**, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

³ Ver pdf 13 del expediente digital

CUARTO: CONCEDER el término de un mes, a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandada allegue el dictamen pericial.

QUINTO: INCORPORAR soporte de consignación por el valor estimado como indemnización de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTAY SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML (\$ 96.156.396).

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)